

0039

RESOLUCIÓN No.

DE 2024

19 FEB 2024

"Por medio de la cual se designan responsabilidades para impulsar el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en proceso de acción popular 2018-0526"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 la Ley 1551 de 2012, y el 2.6 del Decreto Municipal 0331 del 20 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución de 1991 establece que la "función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones",

Que el artículo 315 N°3 de la Constitución de 1991 establece que la representación judicial de cada municipio es competencia de su alcalde,

Que el artículo 228 de la Constitución de 1991 consagra como derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, el cual incluye la efectividad de las órdenes judiciales que se lleguen a emitir, según explica la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 157 de 2022:

"En ese sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además involucra la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la decisión final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia"

Que el articulo 122 y 124 de la Constitución Nacional dispone "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento" a renglón seguido señala "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben" a su vez, en materia de responsabilidad preceptúa "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

Que el legislador en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones." En materia de empleo público dispuso "por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado."

Que el artículo 45 del Decreto 111 de 1996¹, consagra "será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes".

Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley <u>179</u> de 1994 y la Ley <u>225</u> de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.



0039

Que en virtud del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es obligación del Estado colombiano:

"2. Los Estados Parte se comprometen:

(...)

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Que el Municipio de Bucaramanga es sujeto procesal en procesos de acción popular que se tramitan para brindar la protección judicial a derechos e intereses colectivos, regulados por la Ley 472 de 1998.

Que en dichos procesos se profieren órdenes judiciales que el Municipio de Bucaramanga debe cumplir, en las condiciones que fije el mismo juez popular al amparo del artículo 34 de la Ley 472 de 1998:

"Artículo 34. Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo".

Que dentro del proceso de acción popular identificado con el radicado 68001333300720180052600 se profirió por el Juzgado séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bucaramanga Sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la que resolvió lo siguiente:

" PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de la comunidad en general, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora FARIDE ANGARITA VARGAS que, en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a demoler las obras o mejoras construidas correspondientes al tercer piso del inmueble denominado «EDIFICIO FLOREZ», ubicado en la carrera 13B No. 103-16 del barrio Coaviconsa de Bucaramanga.

www.bucaramanga.gov.co



TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que verifique el cumplimiento de la demolición ordenada. De constatarse el incumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, dentro de los dos (2) meses siguientes, deberá proceder a realizar la demolición, a costa del particular."

Que por el objeto y alcance de la ordenes citadas se observa que debe concurrir en el cumplimiento de estas, la Secretaría de Planeación, Secretaría de Infraestructura, Secretaría del Interior y Secretaría de Hacienda conforme a sus funciones y competencias determinadas en el Decreto 066 del 2018.

Que al revisar las funciones determinadas para los Inspectores Urbanos en el Decreto 066 de 2018²se advierte que las mismas guardan identidad con las funciones de que trata el artículo 198, 194 y 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

Que mediante el Decreto Municipal 0331 del 21 de julio de 2020, se delegó la representación judicial del ente territorial a cargo del Alcalde Municipal manteniendo esté la competencia de hacer la presente designación:

"ARTICULO SEGUNDO. — DELEGAR en el Secretario Jurídico — Nivel Directivo del Municipio de Bucaramanga, la representación judicial y extrajudicial en las Acciones Populares que cursen y se instauren en contra del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley 472 de 1998 y demás normas que reglamenten o modifiquen, para lo cual se le otorgan las siguientes facultades:

(...)

2.6. Elaborar y revisar el acto administrativo, a través del cual, el Alcalde Municipal designa la Secretaría o Dependencia responsable del cumplimiento de los fallos emitidos en Acciones Populares, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso".

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNAR al Inspector de Policía Urbano (Reparto) como responsable de las actividades policivas vinculadas con el cumplimiento de las órdenes emitidas dentro de la Sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida dentro del radicado 68001333300720180052600 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que esta designación implica iniciar los trámites internos para iniciar las actuaciones administrativas y participar en los Comités de Verificación o en las audiencias de seguimiento, si se llegan a realizar, y elaborar los memoriales a presentar.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al Inspector de Policía Urbano (Reparto) designado que las actuaciones a realizar ante el Despacho judicial deben ser articuladas con la

Por el cual se modifica el manual especifico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de cargos del municipio de Bucaramanga



0039

Secretaría de Planeación, Secretaría de Infraestructura y Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga.

ARTÍCULO CUARTO. TRASLADAR el presente acto administrativo a la Secretaría del Interior Junto con el fallo Judicial y demás piezas procesales para que realice el reparto ante los Inspectores de Policía Urbanos y adelante las demás gestiones a su cargo.

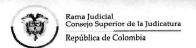
ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Bucaramanga,

JAIMÉ ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proyectó/ Abogado Emilse Pineda Quiroga - Contratista CPS Secretaría Jurídica Revisó: Ingrid Maureen Palacio Osorio - Profesional Especializado Constitucionales - Secretaría Jurídica Revisó/ Andres Alfonso Mariño Mesa - Subsecretario de Despacho Revisó/ Paola Andrea Mateus Pachon - Secretario de Despacho Revisó/ Sergio Andrés Galindez - Asesor de Despacho







JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JULIO CÉSAR HORMIGA HORMIGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007 2018 00 526 00

Procede el despacho a dictar SENTENCIA en el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS incoado por el señor **JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y otro.

1. LA DEMANDA

1.1. **HECHOS** (Folios 1)

El actor popular, como sustento fáctico de la presente acción, relata —en síntesis- que, conforme se registró en escritura pública No. 723 de 24 de febrero de 1992, se constituyó como propiedad horizontal el denominado *«EDIFICIO FLOREZ»*, de dos plantas, ubicado en la carrera 13B No. 103-16, barrio Coaviconsa — Bucaramanga.

Relata que la señora **FARIDE ANGARITA VARGAS**, en calidad de poseedora y/o tenedora del segundo piso de la mencionada propiedad horizontal, inició en el año 2010 la construcción de un tercer piso, sin contar para ello con licencia de construcción o modificación.

Afirma que, a raíz de esta situación, ha promovido quejas ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y, pese a haberse realizado visitas de verificación, no se ha brindado solución. Argumenta que con la construcción sin licencia se transgreden los derechos colectivos de la comunidad, en especial, de los residentes del primer piso del edificio en cuestión.

Finalmente, enfatiza en que el Ente Municipal no ha procedido conforme corresponde para superar la vulneración de derechos colectivos, por lo que acudió a esta vía constitucional.

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

1.2. PRETENSIONES (Folio 3)

«PRIMERA: Que se amparen los derechos colectivos al ambiente sano, evitando el daño contingente, a la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y de los demás que se lleguen a probar, vulnerados por los accionados.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los accionados realizar las reparaciones locativas y necesarias y la demolición de la construcción del tercer piso sin licencia de forma ilegal y se restablezca el orden y buen estado de la terraza del tercer piso sin ninguna edificación, pues las realizaciones afectan los derechos de los residentes del primer y segundo piso del EDIFICIO "FLOREZ" y de la comunidad en general, ocasionando riesgos de contaminación del ambiente, peligro constante para residentes del Edificio, para transeúntes y daños en la estructura del edificio.

TERCERA: Que los demandados acaten inmediatamente la orden que su despacho le imparta y sean condenados en costas judiciales.»

1.3. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

El actor manifiesta que se vulneran los siguientes:

- El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- II) La seguridad y salubridad públicas;
- III) La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
- IV) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

2. TRÁMITE PROCESAL E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

2.1. ADMISIÓN

La demanda fue admitida mediante auto calendado del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹, en el cual se ordenó la notificación personal de la entidad demandada y la publicación del aviso referido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.2. CONTESTACIÓN

2.2.1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (57-60)

¹ Folios 42

RADICADO:

ACCIÓN:

68001333300720180052600 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Se refiere a los hechos expuestos en la demanda manifestando que, de visitas técnicas de

planeación, se corroboró que la construcción del tercer piso del edificio en cuestión no tiene

licencia. Alega que la responsabilidad en la presente recae sobre los particulares.

2.2.2. FARIDE ANGARITA VARGAS (Fol. 66-72)

Se pronuncia respecto de los hechos de la demanda, manifestando que, en efecto, a través

de la escritura mencionada por el actor popular se constituyó la propiedad horizontal. No

obstante, advierte que no es poseedora del segundo piso, sino, propietaria.

Expone que no ha realizado ninguna construcción y/o modificación de su inmueble sin

licencia, pues está conforme lo adquirió. Alega, en este sentido, que no existe vulneración

de derechos colectivos.

Propone las excepciones de: inexistencia de vulneración a derechos colectivos y carencia

de objeto reiterando su argumento de que no ha realizado ninguna construcción sin licencia,

debidamente aprobada. Finalmente, propone la de cosa juzgada, relacionando al efecto,

que en la Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato se tramitó queja por presuntos

ruidos y contaminación producto de la construcción del tercer piso en el edificio FLOREZ y

ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga proceso de radicado 2015-

00240-00, el cual pretendía «que se declarara el dominio pleno y absoluto del bien»

PACTO DE CUMPLIMIENTO 2.3.

La diligencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el treinta y uno (31) de julio de dos

mil diecinueve (2019). Se declaró fallida.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (Fol. 92)

Mediante auto de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decretaron las

pruebas en el presente medio de control y se corrió traslado para alegatos de conclusión a

las partes y al agente del Ministerio Público para su concepto de fondo. Del trámite se

destaca lo que sigue:

2.4.1. Municipio de Bucaramanga (Fol. 94)

Ratifica lo expuesto en la contestación de la demandada. Argumenta que el actor popular

no logró demostrar un daño proveniente de cualquier grado de modalidad de culpa o

negligencia por parte de la administración.

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: ACCIÓN: DEMANDADO:

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

2.4.2. Actor Popular (Fol. 95-101)

Argumenta que con el acervo probatorio existente en el proceso se logró acreditar: i) la

construcción de un tercer piso en el EDIFICIO BIFAMILIAR FLOREZ y ii) que para su construcción no se tramitaron las licencias urbanísticas pertinentes, pues la demandada,

FARIDE ANGARITA VARGAS, en calidad de propietaria del segundo piso del bifamiliar, no

lo desvirtuó allegando las licencias.

Alega que con lo descrito se evidencia la transgresión de derechos colectivos alegados, en

especial, al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones

y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Finalmente alega, respecto de la excepción de cosa juzgada propuesta por la particular

demandada, que no se aportó el material probatorio que la sustentara, por lo que solicita se

deniegue.

2.4.3. FARIDE ANGARITA VARGAS (Fol. 102-105)

Alega su apoderada que con el material obrante en el proceso no se acreditó que su

prohijada se encuentre vulnerando derechos colectivos, conforme lo afirma el actor popular.

Reitera las excepciones propuestas en su escrito de contestación de la demanda,

argumentando, además, que en la presente no se estructuran los presupuestos para la

prosperidad de este medio de control.

3. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal, sin que se advierta irregularidad alguna que pueda invalidar

la actuación, hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo del

asunto, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

3.1. Competencia.

Conforme al numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el Artículo 15

de la Ley 472 de 1998, este Juzgado es competente para conocer el asunto, razón por la

cual procede el despacho a desatar la presente controversia, en primera instancia.

3.2. Problema Jurídico.

> Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

ACCIÓN:

RADICADO: 68001333300720180052600

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDADO:

τ.

DEMANDANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Se circunscribe a determinar lo siguiente: ¿se transgreden los derechos colectivos a: i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; ii) la seguridad y salubridad públicas; iii) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por presuntamente ejecutarse una obra [tercer piso] en el EDIFICIO FLOREZ, sin contar con licenciamiento?

3.3. Tesis del Despacho

Sí. Considera el despacho que en el presente medio de control se acreditó la transgresión de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al evidenciarse que se ejecutó una obra [tercer piso] en el EDIFICIO FLOREZ, sin contar con la licencia de construcción que diera cuenta de su viabilidad técnica, bajo las especificaciones de las normas urbanísticas aplicables.

3.4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto

3.4.1. Del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos o acción popular

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia establece la posibilidad de ejercer la acción popular para proteger los derechos e intereses colectivos. En desarrollo de esta garantía constitucional se promulgó la ley 472 de 1998 que reglamenta el ejercicio de la acción popular para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ya alguna de esas situaciones se haya consolidado. En consecuencia, la acción popular se constituye en el medio procesal más ágil para la protección de intereses y derechos colectivos como los referidos por el accionante, tal y como se desprende del tenor del artículo 2 de la ley 478 de 1998.

El Consejo de Estado ha definido los alcances de la acción popular, a través de su jurisprudencia² precisando lo siguiente:

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C. P. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR; Sentencia del 6 de octubre de 2005, radicación 1480

68001333300720180052600

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

«Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, ni tampoco los enunciados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso penúltimo de esa misma norma.

Ahora bien, aunque con este mecanismo de defensa judicial se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, no significa que el mismo pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o colectiva, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como por ejemplo, las acciones de grupo del artículo 88 constitucional, desarrolladas por la Ley 472 de 1998, y la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo[...] ».

Como se ha venido exponiendo, la Acción Popular es el mecanismo mediante el cual cualquier persona puede demandar la protección de los derechos colectivos que han sido violados o amenazados, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, con el fin de hacer cesar la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida en que fuere posible (art. 2º Ley 472 de 1998).

Por consiguiente, la primera condición de procedencia de la acción popular se relaciona con la defensa de derechos e intereses colectivos, pues si no se invocan o no se prueba su amenaza o vulneración, la acción popular no procede.

En efecto, se encuentra que en el presente trámite se satisface este requisito de procedencia, pues se observa que los derechos colectivos invocados por parte del accionante encuentran asidero legal en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

«Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

[...]

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;

[...]

g) La seguridad y salubridad públicas:

[...]

I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

RADICADO: ACCIÓN:

ADICADO: 680013333007**2018**00**526**00

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

[...] »

En este orden de ideas, al encontrarse involucrados en el presente caso derechos colectivos, este despacho estudiará si efectivamente existe la vulneración invocada, o si, por el contrario, no se demuestra, en cuyo caso no sería dable acceder a las súplicas de la demandada.

3.4.2. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado la esfera protegida por este derecho, así:

«[E]I ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural [...]»⁴

3.4.3. El derecho a la seguridad y salubridad públicas.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha reafirmado en sentencia del 13 de junio de 2019 los conceptos de estos dos derechos, señalando:

«En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. [...]»⁵

3.4.4. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Acerca del contenido y alcance de este derecho, el Consejo de Estado⁶, consideró:

«[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio "55.

³ T-453/98 M.P Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, 13 de junio de 2019. Radicado No 15001-23-33-000-2013-00493-01(AP)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01

68001333300720180052600

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad"56, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también -cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones) [...]»

3.4.5. La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Cuando se alude este derecho, el examen debe centrarse en la protección de las disposiciones normativas de rango constitucional, legal, regulatorio y reglamentario, por medio de las cuales las autoridades fijan los postulados y reglas norte del desarrollo del concepto de urbanismo. Con tal enfoque, el Consejo de Estado ha precisado que a tal derecho:

«[C]orresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población»7.

Señala, además, que su núcleo esencial comprende los siguientes aspectos:

- i) Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.).
- Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.
- ii) Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.).
- iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

⁷Consejo De Estado, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. Nº 63001-23-1-000-2004-00243-01 (AP), veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), reiterada en Sentencia de la misma Corporación - Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2009, dentro del proceso con radicado No. Radicación 17001 2331 000 2004 01492 01.

RADICADO:

68001333300720180052600 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ACCIÓN:

DEMANDANTE: DEMANDADO:

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial y los planes de V) ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.).

Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997).

Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas vi) de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

3.4.6. La licencia urbanística como requisito indispensable para la realización de obras de construcción.

Sea lo primero aclarar, que este acápite se desarrollará bajo las normas vigentes para el año 2010, comoquiera que para dicha época se afirma inició y/o se realizó la obra de construcción objeto de pronunciamiento de este medio de control y, por consiguiente, son estas las que debió atender. En este sentido se encuentra que la Ley 388 de 1997, hoy modificada por el Decreto Ley 19 de 2012, Decreto Ley 2106 de 2019, Ley 2044 de 2020, Ley 2079 de 2021, entre otras, disponía lo siguiente:

«Artículo 99°.- Licencias. [...]

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998..."

En efecto, se colige para adelantar cualquier tipo de obra de construcción, (creación, ampliación y/o modificación) se requiere de licencia expedida por el Ente municipal, distrital, departamental o el curador urbano, según sea el caso.

Por su parte, el Decreto 564 de 20068 [derogado por el Decreto 1469 de 2010] reglamentó lo concerniente a estas licencias, las cuales denomina licencia urbanística y las que define de la siguiente manera:

⁸ «Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos, a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones»

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

"Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

La referida norma define como subclase de la licencia urbanística9, la licencia de construcción de la siguiente forma:

- «Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
- 1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (50%) del valor del cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 109 del presente decreto, ante el curador urbano que adelante el trámite.
- 4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- 6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- 7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

⁹ Artículo 2 del Decreto 564 de 2006

RADICADO:

68001333300720180052600

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ACCIÓN:

DEMANDANTE:

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

> 8. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.»¹⁰ (Resalto propio del Despacho)

Con lo anteriormente expuesto, es claro que para realizar cualquier tipo de obra de construcción se necesita autorización previa del ente competente, -licencia de construcciónya sea el Curador Urbano o, en los municipios en los que no exista esta figura, la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 3º de la precitada norma. Obsérvese que la disposición prevé en sus artículos 24 y ss. un trámite para el otorgamiento de las mencionadas licencias, lo que para el despacho no constituye capricho del legislador sino, por lo contrario, garantía de que las construcciones se realicen con sujeción a las normas del Plan de Ordenamiento Territorial, con los asideros técnicos que garanticen su viabilidad e, incluso, que se respeten los derechos de los terceros que se puedan ver afectados con su ejecución. Todo, acorde con el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que al realizarse una obra de construcción, sin el acatamiento de este trámite, se estaría ante una flagrante vulneración al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Finalmente debe precisarse, que las licencias de construcción no son de carácter indefinido, pues el artículo 41 del ya referido decreto, les impone una vigencia de 24 meses, prorrogables por 12 meses más.

3.4.7. Competencia de los municipios en materia urbanística.

El municipio es la primera autoridad en materia urbanística. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 «Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de ordenamiento territorial», al municipio le corresponde ejercer entre otras-, las siguientes funciones:

«Infracciones urbanísticas. *Modificado por la Ley 810 de 2003, nuevo texto:* Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

¹⁰ Articulo 7 ibídem.

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.» (Negrilla y subraya fuera de texto)

Norma que fue derogada por la ley 1801 de 2016, que dispuso:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

[...]
A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
[...]

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. [...]

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta [...]

PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

[...]

ARTÍCULO 193. SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

ACCIÓN:

68001333300720180052600 RADICADO:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: DEMANDADO:

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Como se puede leer en las disposiciones transcritas, el municipio, como máxima autoridad de policía en su jurisdicción [315 CP], con sujeción a las normas urbanísticas, tiene expresas competencias para imponer sanciones y adelantar procedimientos en contra de los responsables de la construcción de obras sin licencia o sin el cumplimiento de los parámetros que determina el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

Finalmente, el artículo 101, numeral 7 de Ley 388 de 1997, le confiere a los Alcaldes la facultad indelegable de vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores, al disponer:

«Artículo 101°.- Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

7. El alcalde municipal o distrital, indelegablemente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas, por parte de los curadores urbanos.». (Negrilla del Despacho texto).

4. ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, es el momento procesal para resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, FARIDE ANGARITA VARGAS.

Para el efecto, es de anotar que para que se constituya dicha figura debe acreditarse: i) la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso y ii) que el trámite del segundo juicio esté fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes.

En el caso en concreto la demanda argumenta la figura, relacionando el trámite de una queja ante la Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato por ruidos y contaminación y un proceso judicial con pretensiones de: declararse el dominio pleno y absoluto del bien.

Conforme lo anterior, es dable concluir que no se estructuran los presupuestos de la cosa juzgada por cuanto aquí se discute la vulneración de derechos colectivos producto de una presunta construcción sin las debidas licencias, asunto que, a todas luces, no es objeto de discusión en los escenarios propuestos por la demandada.

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Es de advertir que no es dable predicar la figura respecto de un trámite administrativo [queja]. Ni de aquel, judicial, que pretendía la declaratoria de pertenencia del bien inmueble. Pues lo cierto es que estos no comportan, siquiera, la naturaleza idéntica a este proceso constitucional de la Acción Popular.

Las demás excepciones propuestas, al estar dirigidas al fondo del asunto, serán resultas con el estudio de este medio de control.

5. CASO CONCRETO

Expuesto el marco normativo y jurisprudencial, corresponde resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se analizará la existencia de un hecho o situación que genere una amenaza, riesgo inminente o vulneración de los Derechos Colectivos. De así encontrarse, se determinará la entidad o sujeto al que, eventualmente, corresponda atribuir su responsabilidad.

Para el efecto anterior, se impone necesario analizar y definir si concurren los tres presupuestos para la prosperidad de la acción popular. Dichos presupuestos jurisprudenciales definidos en los siguientes términos:

«[...] a) La existencia de una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera válida e idónea en el proceso respectivo [...]»¹¹.

El <u>primer presupuesto</u>, esto es, el de la verificación de unos hechos imputables, por acción u omisión, a los demandados, en la presente acción se funda en que presuntamente la demandada, **FARIDE ANGARITA VARGAS**, ejecutó obras de construcción de un tercer piso en el inmueble denominado *«EDIFICIO FLOREZ»*, ubicado en la carrera 13b No. 103-16 barrio Coaviconsa – Bucaramanga, sin contar con licencia de construcción. De igual manera, se reprocha la presunta omisión del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, consistente en no adelantar lo de su competencia para conjurar dicha situación. Al respecto se encuentra acreditado en el proceso:

Conforme se observa en el folio de matrícula obrante a folio 34-38 del expediente, la señora FARIDE ANGARITA VARGAS adquirió la propiedad del inmueble, apartamento 201, EDIFICIO FLÓREZ propiedad horizontal. Carrera 13b No. 103-16, por declaración judicial de pertenencia. Anotación del 02 de noviembre de 2017.

¹¹Sobre los requisitos sustanciales para la prosperidad en las Acciones Populares, pueden consultarse: Sentencia del 10 de mayo de 2007 (radicación: 20001-23-31-000-2004-01252-01(AP) Sentencia del 1 de marzo de 2007 (radicación: 68001-23-15-000-2003-00895-01(AP)

RADICADO: 680013333007**2018**00**526**00

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: DEMANDADO:

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

 Se realizó el 10 de junio de 2010, por parte de las dependencias del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, visita técnica al mencionado edificio, advirtiendo:

«Se observo una casa donde existen 2 pisos con construcción antigua los cuales tienen entrada independiente del 1 y 2 piso por el 2 piso existen unas escaleras en concreto que se accede por el balcón para subir a un tercer piso.

Este 3 piso consta de muros en ladrillo frisado sobre la fachada y cubierta en teja de zinc apoyada sobre listones en madera no se encontraba nadie al momento de la visita, por lo tanto no se puede establecer el propietario y el área intervenida.»¹²

- Conforme se observa a folio 42, bajo radicado No. 14523, el 28 de junio de 2010, la Inspectora de Policía Urbano – Inspección de Control Urbano y Ornato I – Bucaramanga, avocó conocimiento, con base en lo advertido en la visita técnica antes citada, ordenando, al efecto, citar al propietario del inmueble en cuestión.
- Con oficio adiado del 10 de mayo de 2011, se requirió al propietario del mencionado inmueble, a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción respecto del informe de visita citado. [Folio 27]
- En informe técnico calendado del 28 de septiembre de 2018, se consignó:

«OBSERVACIONES:

- 1. No se evidencia labores de obra activa durante la visita
- No se permite el ingreso al predio por lo tanto no se presenta licencia de construcción ni planos aprobados

Observación Adicional 1:

En el momento de la visita se observa una edificación de 3 pisos habitada, en la cual no se están ejecutando actividades de oba.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio ubicado en la Carrera 13B No. 103-16 Barrio Coaviconsa no presenta documentación legal del predio construido.»

Así las cosas, se acredita el primer presupuesto en los siguientes términos:

Respecto de la demandada, **FARIDE ANGARITA VARGAS**, se acredita que en el inmueble de su propiedad se adelantaron obras de construcción tendientes a la edificación de un tercer piso. Obra que se promovió sin contar con el debido licenciamiento, lo que se corrobora teniendo en cuenta que: i) se han promovido dos visitas técnicas a la edificación, sin presentarse la documentación pertinente y ii) en el trámite de esta acción popular la demanda, contando con los medios, en su calidad de propietaria del inmueble, no alegó, ni acreditó que contaba con la licencia urbanística para promover la construcción.

¹² Folio 26

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Respecto de la demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, como hecho imputable se

constató su conducta omisiva, en tanto, no obstante disponer de las herramientas

administrativas idóneas y suficientes, conforme se expuso en la parte considerativa de esta

providencia, no ha conjurado la situación irregular consistente en haberse adelantado obras

de construcción en el inmueble varias veces reseñado, sin licenciamiento. Irregularidad de

la que el municipio tuvo conocimiento desde el año 2010, con base en visita técnica que,

por conducto de sus dependencias, realizó del lugar.

Es de reprochar la evidente inoperancia e inactividad del ente territorial frente al caso que

nos ocupa pues, contando con expresas competencias sancionatorias en contra de los

responsables de la construcción de obras sin licencia o sin el cumplimiento de los

parámetros que determina las normas urbanísticas, conforme se describió ut supra, no

acreditó promover eficientemente las mismas. Nótese, que ha transcurrido poco más de 10

años desde que se conoció la situación irregular, sin que exista una actuación administrativa

eficaz para conjurarla.

Ahora bien, debe analizarse si las conductas descritas constituyen una amenaza o

vulneración a los derechos colectivos a: i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con

lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; ii) la seguridad

y salubridad públicas; iii) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

y iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando

las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la

calidad de vida de los habitantes.

En cuanto a i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la

Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, no se vislumbra que en el caso

objeto de análisis se encuentre probada su vulneración. Es claro que los hechos de la

demanda no guardan relación alguna con la protección de recursos naturales ni

mantenimiento del equilibrio.

En relación a ii) la seguridad y salubridad públicas, no se alega ni se encuentra probada

situación de inseguridad o actos contrarios a la convivencia o que puedan afectar la salud

pública.

Finalmente, frente a los derechos a iii) la seguridad y prevención de desastres previsibles

técnicamente y iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al

beneficio de la calidad de vida de los habitantes, encuentra el despacho acreditada su

transgresión dado que la obra [tercer piso del EDIFICIO FLÓREZ] se ejecutó en contravía

de la normas aplicables, en especial, la Ley 388 de 1997 y Decreto 564 de 2006.

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

L

RADICADO: ACCIÓN:

68001333300720180052600

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA DEMANDADO:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Es evidente que la construcción irregular de una obra, sin contar con licencia, atenta contra las normas urbanísticas que tienen como fin respetar las disposiciones previstas en el Plan de Ordenamiento territorial -POT-. Es claro que el Plan de Ordenamiento no solo prefigura un modelo de ciudad y establece las reglas para el aprovechamiento y transformación de las diferentes porciones del suelo, sino que persigue la realización de fines de interés general como la protección del medio ambiente, la prevención de desastres, entre otros. Es por ello que tal disposición fija, con carácter de orden público, las condiciones generales esenciales que deben ser atendidas por los particulares en el ejercicio del ius aedificandi, intrínseco a su derecho de propiedad. En consecuencia, en los términos que han sido expuestos, halla el despacho acreditado el segundo presupuesto indispensable para la prosperidad de este medio de control.

Finalmente, respecto del tercer presupuesto para la prosperidad de este medio de control, este es, la relación de causalidad entre la acción u omisión y la transgresión de los derechos e intereses colectivos, el mismo se encuentra acreditado. Lo anterior, si se considera que la demandada, FARIDE ANGARITA VARGAS, como propietaria del inmueble afectado con la construcción ilegal [tercer piso], es quien tiene el poder de disposición sobre el mismo. Poder que implica asegurar sus adecuado aprovechamiento. Lo dicho, con independencia quien haya sido el ejecutor directo de la obra. Frente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, es de anotar que su conducta omisiva conllevó a que, a la fecha, aún exista la transgresión de derechos colectivos advertida desde hace más de una década. Esto, por cuanto, se reitera, no acreditó haber promovido las actuaciones idóneas y eficaces de su competencia para conjurar la situación irregular que constituye el objeto del presente medio de control.

Con base en lo expresado, en el presente caso están dados los presupuestos fácticos que demuestran la vulneración de derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, en el entendido que: i) se comprobó que en el inmueble de propiedad de la señora FARIDE ANGARITA VARGAS se promovió obra de construcción sin contar con licencia urbanística; ii) se constató el actuar omisivo y permisivo por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, frente a la irregular situación; iii) la situación irregular atenta contra los referidos derechos colectivos y iv) la relación de causalidad entre los hechos y omisiones reprochados con la vulneración de los derechos colectivos, ha quedado plenamente establecida.

Referente a la decisión a adoptar advierte el despacho que, habiéndose consolidado la situación que trasgrede los derechos colectivos varias veces mencionados [construcción del tercer piso del EDIFICIO FLOREZ] habrán de adoptarse las medidas idóneas para restituir las cosas a su estado anterior, conforme se dispondrá en el acápite siguiente.

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

,

6. DECISIÓN

En el orden de ideas propuesto, este despacho declarará vulnerados los derechos colectivos señalados *ut supra* y, en la parte resolutiva de esta providencia, **ORDENARÁ** a

FARIDE ANGARITA VARGAS, que, en un término no mayor a cuatro (4) meses contados

a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a demoler las obras o mejoras

construidas consistentes en el tercer piso del inmueble EDIFICIO FLÓREZ, ubicado en la

carrera 13B No. 103-16 del barrio Coaviconsa de Bucaramanga.

Así mismo, se ORDENARÁ al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que verifique el

cumplimiento de la demolición ordenada. De constatarse el incumplimiento a lo ordenado,

dentro del término concedido, deberá proceder, dentro del término de dos (2) meses

subsiguientes al anterior, a adelantar la demolición mencionada, a costa del particular.

7. COSTAS

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable al caso por expresa remisión

del art. 44 de la Ley 472 de 1998, se condena en costas por partes iguales a la señora

FARIDE ANGARITA VARGAS y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a favor de la parte

demandante. Esto, por cuanto resultaron vencidos en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO:

AMPARAR los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres

técnicamente previsibles y a la realización de construcciones, edificaciones y

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera

ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de la

comunidad en general, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora FARIDE ANGARITA VARGAS que, en un término no

mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a demoler las obras o mejoras construidas

correspondientes al tercer piso del inmueble denominado «EDIFICIO

FLOREZ», ubicado en la carrera 13B No. 103-16 del barrio Coaviconsa de

Bucaramanga.

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

680013333007**2018**00**526**00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que verifique el

cumplimiento de la demolición ordenada. De constatarse el incumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, dentro de los dos (2) meses siguientes.

deberá proceder a realizar la demolición, a costa del particular.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte vencida, esto es, a las

demandadas, FARIDE ANGARITA VARGAS y MUNICIPIO DE

BUCARAMANGA, en partes iguales. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Por conducto de secretaría, ENVÍESE copia de la sentencia a la defensoría

pública para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de

1998.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las

anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. DIANA

ROCÍO ORTIZ CARVAJAL, con T.P. No. 291.867, como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad y para los efectos del

poder conferido, visible a numeral 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA JUEZ

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8afe1150aae0a1005ff6649cdff0fc8ca2299ed0623605e40bdbead441d44b

Documento generado en 31/03/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica